



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-221/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y GERARDO RAFAEL RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ALVAREZ Y ARACELI MEDINA MARTÍNEZ

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda de juicio de inconformidad presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección efectuada en el Consejo Distrital 2 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en lo relativo al cómputo distrital emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral 2 del estado de Zacatecas, en virtud de que, el partido promovente aduce violaciones graves en el proceso, como la causal consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

- (2) Además, el promovente refiere la causal de nulidad consistente en violaciones sustanciales en la jornada electoral, ya que arguye que hubo una indebida intervención del gobierno federal.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (4) **1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, relativo a la elección de los cargos de la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales.
- (5) **2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (6) **3. Cómputo distrital.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro a las ocho horas comenzaron los cómputos de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, respecto al Distrito Electoral 2, en Zacatecas, concluyó el propio cinco de junio.
- (7) **4. Impugnación.** El nueve de junio siguiente, se presentó escrito de juicio de inconformidad para controvertir los resultados de los cómputos mencionados en el punto anterior.

III. TRÁMITE

- (8) **a) Turno.** Recibidas las constancias por este órgano jurisdiccional, en su oportunidad la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JIN-221/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹
- (9) **b) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

IV. COMPETENCIA

¹ En adelante Ley de Medios.



- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad que se promueve contra los resultados del cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República.²
- (11) En el caso, se la revisión de la demanda se advierte que, la parte promovente señala de manera específica que controvierte la elección presidencial; sin que, en el caso, exista duda al respecto, dado que, tanto su manifestación expresa como su argumentación a lo largo de la demanda, se advierte que impugna los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial. Sin que sea óbice a lo anterior que señale que controvierte *“el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez”*.
- (12) Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial 4/1999, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, en el cual, la Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

V. IMPROCEDENCIA

- (13) La Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivada del incumplimiento de los incisos a) y g); del propio ordenamiento legal; debido a que la demanda carece del nombre de quien ostenta la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 2 del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.
- (14) Esto es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, incisos a) y g), de la ley adjetiva mencionada, los medios de impugnación, incluido el juicio de inconformidad, deberán presentarse por escrito y

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción II; y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, en el párrafo 3 del mismo precepto legal, se estipula que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 del artículo en cita, se desechará de plano la demanda.

- **Caso concreto**

- (15) En el caso, la demanda correspondiente al presente juicio de inconformidad es promovida -aparentemente- por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, solo es posible visualizar lo siguiente:

[Redacted], Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 2 del Instituto Nacional Electoral, del estado Zacatecas de personalidad que se tienen debidamente acreditada ante dicha instancia electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal el inmueble ubicado en Reforma 460 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 64000, Monterrey, Nuevo León, autorizando para tales efectos a los CC. Lic. Miguel Ángel Rojas Torres, Claudia Huicochea López, Luis Alejandro Padilla Zepeda, Julisa Becerril Cabrera, Tomás Páez Páez, Griselda Palomares Valadez, Ana Karen Santeliz Valencia, Mónica Acosta Santamaría, Marisol Páez Páez, Claudia Lucila Uriel Medina y Julio César Cisneros Domínguez; ante usted comparezco para exponer:



Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 2 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Zacatecas.

- (16) Como se advierte de las imágenes anteriores, **no se precisa el nombre de quien representa al instituto político actor**, cuestión que es esencial para la procedencia del medio de impugnación.
- (17) Por lo cual, la ley es clara y específica al establecer que, sin el cumplimiento de tales requisitos la demanda será desecheda de plano al dejar de evidenciarse la voluntad de promover un medio de impugnación.
- (18) Lo anterior, en tanto que **es una cuestión procesal esencial conocer el nombre de la persona quien se ostenta como representante de**



otro sujeto, sobre todo para efecto de vincular la firma con el nombre y no solo referir que se ostenta un cargo. Esto es, la propia legislación establece con precisión, por un lado, en el inciso a) del citado artículo 9, que la demandas deben contener el nombre de quien las presenta.

- (19) Por otro lado, en el inciso g), establece de manera puntual que las demandas deben contener nombre y firma autógrafa de quien promueve. Esto es, para efecto de vincular a la persona -el nombre- con la firma estampada. De otra forma, resulta impersonal y falto de expresión de la voluntad del escrito de demanda.
- (20) Es decir, de manera congruente la propia ley de medios establece que, el nombre debe corresponder a la persona quien promueve o presenta al actor (debiendo indicarse al inicio del documento) y, para otorgar certeza y validez al documento, tiene que vincularse el nombre con la firma (al final) a fin de crear certeza respecto de la presentación del medio de impugnación.
- (21) Lo que implica que, su incumplimiento provoca el desechamiento de plano de la demanda de conformidad con el párrafo 3, de la propia ley de medios. Es decir, a *contrario sensu* no es posible realizar un requerimiento para que sea subsanada dicha deficiencia de la demanda, porque, además, tampoco se tendría seguridad respecto a quién formular la prevención dado que, se insiste, **se debe vincular la rúbrica estampada en el documento con el nombre de una persona determinada**.
- (22) Es así que, el nombre de quien supuestamente cuenta con personería para representar a la parte actora en el escrito inicial dentro de un proceso jurisdiccional es un requisito fundamental para establecer adecuadamente la relación procesal y respetar el derecho al debido proceso.
- (23) Lo anterior, ya que en el caso se trata de un juicio de inconformidad cuya *litis* y pretensión **no solo se limita a una cuestión interpartes o en defensa de un derecho en lo individual, si no que está inmerso el voto popular de la ciudadanía al pretender la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o, en su caso, la nulidad de la elección, cuestión que es de la entidad suficiente para analizar de manera estricta los requisitos de procedencia.**

- (24) Es decir, tomando en consideración que las causales de improcedencia son de estudio preferente; tratándose de un juicio como el que nos ocupa, la acreditación de los requisitos de procedibilidad debe ser analizada de manera estricta en tanto que, la cuestión a resolver es un tema de orden público e interés social al estar inmersa la expresión del sufragio en la elección concurrente pasada.
- (25) Entonces, como primer requisito para cumplir con el debido proceso, se encuentra el análisis de la procedencia del medio de impugnación con la precisión del nombre de quien supuestamente promueve en representación de la parte actora, a fin de tener la certeza y seguridad de identificar a quien promueve y/o quien representa a la parte accionante.
- (26) Por tanto, en el caso, **la falta del nombre de la persona que supuestamente representa al instituto político impide que se pueda vincular la rúbrica que calza el escrito de demanda con su autor**, por ende, no se acredita el requisito esencial de una demanda que es precisamente, la manifestación de voluntad de instar un medio de impugnación.
- (27) Al efecto, es preciso señalar, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

Atento a lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que el C. Hébert Horacio Herrera Coronel tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, aunado a que cuenta con registro en el Sistema de Sesiones de Consejo del 02 Consejo Distrital consultable en la [liga https://pefconsejo2024.ine.mx/sesionesConsejo/app/modulos/representantes/consulta?execution=e3s1](https://pefconsejo2024.ine.mx/sesionesConsejo/app/modulos/representantes/consulta?execution=e3s1)

- (28) Como se advierte, la autoridad manifestó que tiene registrado como representante del Partido de la Revolución Democrática a Hébert Horacio Herrera Coronel; sin embargo, tal información resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito legal mencionado en tanto que, es imposible vincular la rúbrica que aparece en el escrito de demanda con esa persona. Lo anterior, porque **tampoco se presentó algún documento que permitiera tener por acreditada la referida representación y que, pueda generar convicción y certeza de que la persona que rubricó el documento es la misma cuyo nombre menciona la autoridad.**



- (29) En consecuencia, ante la falta del nombre del representante o personero en el escrito de demanda, se incumple un requisito esencial, sin estar en posibilidad de vincular la rúbrica estampada con la persona que supuestamente ostenta la representación partidista; por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.